



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017  
Y ACUMULADOS**

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y  
ACUMULADOS.**

**ACTOR INCIDENTAL:** Presidente  
Municipal del Ayuntamiento de San  
Blas y otros

**MAGISTRADA PONENTE:** Irina  
Graciela Cervantes Bravo

**Tepic, Nayarit; a diez de agosto de dos mil veinte.**

**VISTOS** los autos para resolver el Incidente de liquidación de sentencia, promovido por la Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Blas y otros, dentro del expediente identificado con la clave TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

### **ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos expuestos en la demanda inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarit, TEE-JDCN-93/2017 y acumulados TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017.** El veinte de julio de dos mil diecisiete María de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Lucila herrera Quevedo y Myriam Ruiz Macías, quienes se ostentaron como regidoras propietarias del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita (en adelante juicio ciudadano nayarita), en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San

Blas, Nayarit, por falta de pago de diversas remuneraciones, el pago de dieta y/o sueldo, prima vacacional y aguinaldo. Se le asignó la clave TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017.

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete se resolvieron los juicios ciudadanos nayaritas declarando parcialmente fundados los agravios, y determinando como efectos de la sentencia los siguientes:

**a)** El ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, debían cubrir a Guadalupe García Montes, la suma de \$193,853.20 (ciento noventa y tres mil pesos 20/100 moneda nacional) y a María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, la cantidad de \$252, 009.16 ( doscientos cincuenta y dos mil nueve pesos 16/100 moneda nacional), correspondiente el primero a la segunda quincena de marzo y hasta la primera quincena de agosto, y los segundos de la primer quincena de febrero a la primer quincena de agosto, ambos del dos mil diecisiete; así como los cuarenta días de aguinaldo que se dependían del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, aplicando las deducciones fiscales a las que hubiera lugar, para este rubro en comento.

**b)** Se otorgó a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos de la notificación de la sentencia para hacer efectivo su cumplimiento, una vez realizados los pagos especificados, debería informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

**c)** Se apercibió al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, que, de no cumplir con lo ordenado en esa sentencia, el Tribunal procedería en términos de los previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia

Electoral para el Estado de Nayarit.

**2. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete las actoras promovieron incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

El incidente fue resuelto el dieciséis de octubre de ese año en el sentido de declarar incumplida la sentencia y vincular al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que en un plazo de setenta y dos horas dieran cumplimiento a la sentencia principal; asimismo se les amonestó y apercibió de la imposición de una multa y de dar vista al Congreso del Estado en caso de no cumplir con lo requerido.

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (en adelante juicio ciudadano) SG-JDC-200/2017.**

El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, las actoras promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional), en contra de diversas omisiones atribuidas a este Tribunal Estatal Electoral (en adelante Tribunal Electoral) y al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar el juicio, por una parte, al haber quedado sin materia una de las omisiones impugnadas al existir un cambio de situación jurídica, pues se habían realizado actos tendientes a la ejecución de la sentencia, y se habían hecho efectivos los apercibimientos efectuados en el incidente.

Además de que las actoras celebraron un convenio de pago con el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, respecto de las prestaciones a que este fue condenado.

Por otra parte, se desechó, en virtud de que una de las controversias reclamadas no era de naturaleza electoral, pues al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de las demandantes ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento a las enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electas, pues ya había concluido su encargo.

**4. Juicio ciudadano SG-JDC-39/2018.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, las actoras promovieron juicio ciudadano para controvertir diversas omisiones imputadas a este Tribunal Electoral, relativas a la falta de hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

El uno de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional determinó por una parte, sobreseer parcialmente la demanda, respecto de la omisión por parte de la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, en virtud de que la referida controversia era materia de la ejecución de la sentencia; y por otra parte, declarar infundadas las omisiones reclamadas a éste, consistentes en no haber destituido a los funcionarios que habían sido omisos en cumplir la referida sentencia y en no hacer valer su autoridad en el cumplimiento de nuestras sentencias.

**5. Medidas de apremio.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dictó un acuerdo en el que Impuso diversas sanciones a las autoridades responsables y las volvió a requerir por el cumplimiento de la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados.

Además, vinculó a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, como máxima autoridad del Ayuntamiento, al cumplimiento de la sentencia, apercibidos que, de no cumplir en un

plazo de tres días, se procedería a sancionar a todos los integrantes del Ayuntamiento y a solicitar el inicio de Juicio Político, así como la imposición de nuevas medidas de apremio en caso de persistir en el incumplimiento.

**6. Suspensión concedida en los juicios de amparo 783/2018/ y 815/2018.**

**Amparo 783/2018.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, admitió el amparo 783/2018 que promovieron Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez, en su carácter de Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, contra actos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad. Asimismo, se les concedió la suspensión provisional.

**Amparo 815/2018.** Al día siguiente, el Síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento antes referido promovieron demanda de amparo 815/2018, correspondiendo conocer el citado juicio al Juzgado de Distrito antes mencionado, el cual admitió por una parte dicha demanda y por otro lado advirtió que era notoriamente improcedente respecto de diversos promoventes, asimismo se concedió la suspensión provisional.

El veintiséis y veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se concedió la suspensión definitiva a los promoventes de dichos juicios de amparo.

**Queja y recurso de revisión.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la actora presentó queja en contra de la admisión de los juicios de amparo en los expedientes 783/2018 y 815/2018.

El trece de junio, la actora presentó recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva otorgado en los referidos juicios de amparo.

Tanto la queja como el recurso de revisión fueron remitidos al

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

**7. Juicio Ciudadano SG-JDC-1558/2018.** El doce de junio de dos mil dieciocho, Ma. De Jesús Llamas Gómez promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de treinta y uno de mayo de ese año, en el cual determino que no se podían ejecutar las medidas de apremio dictadas el veintidós de marzo, en virtud de existir suspensión definitiva concedida en los incidentes de suspensión derivados de los juicios de amparo antes mencionados.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el juicio en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

a) Guadalupe García Montes, con el carácter de parte actora en el expediente, promovió amparo indirecto, mismo que se radicó con el número 1960/2018, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit. Dicho amparo fue sobreseído mediante sentencia dictada el 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve.

**8. Juicio Ciudadano SG-JDC-4274/2018.** Inconforme con la omisión de ejecutar y hacer ejecutar la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, Ma. de Jesús Llamas Gómez, por su propio derecho y ostentándose como representante de Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, promovió juicio ciudadano, además, solicita se dicten las medidas compensatorias que procedan, en virtud del exceso de tiempo que ha transcurrido y no se les han pagado sus prestaciones, lo cual, según afirma, ha generado un menoscabo a su patrimonio.

El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho la Sala Regional

resolvió:

a) *Tener por no presentado el medio de impugnación respecto de tres actoras, pues Ma. de Jesús Llamas no acreditó ser representante de Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo.*

b) *Sobreseer parcialmente la demanda, toda vez que la solicitud de la parte actora estaba relacionada con el ajuste de la cantidad a la que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, condenó al Ayuntamiento de San Blas, en virtud de la pérdida del poder adquisitivo, derivado de la falta de ejecución de la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados; por los que se reencauzó dicha solicitud al órgano jurisdiccional en comento.*

c) *Declarar infundadas las omisiones reclamadas al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, pues al no haberse resuelto los juicios de amparo, la inactividad del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en relación con la ejecución de la Sentencia estaba justificada.*

**9. Incidente de actualización de cantidades.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, resolvió ordenar al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit que, en un plazo de diez días hábiles, realizara la actualización de los montos determinados a favor de María de Jesús Llamas Gómez, debiendo hacer el cálculo de la inflación.

Asimismo, se le apercibió de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se le impondría una multa y se daría vista al Congreso del Estado de Nayarit.

a) En contra de esa determinación, Alfredo González García, con el carácter de Síndico Suplente, promovió amparo indirecto, mismo que se radico con el número 495/2019, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit. Dicho amparo fue sobreseído

mediante sentencia dictada el 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

**10. Sobreseimiento en los juicios de amparo 783/2018 y 815/2018.**

El once y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, los juicios de amparo indirecto 783/2018 y 815/2018 fueron sobreseídos.

Las sentencias causaron ejecutoria el once de noviembre y treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, respectivamente <sup>1</sup>.

**11. Escrito presentado por Ma. de Jesús Llamas Gómez al Tribunal Electoral.**

a) Por haberse sobreseído el juicio de amparo 783/2018, el once de diciembre de dos mil diecinueve, Ma. de Jesús Llamas Gómez, solicitó la notificación del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho al Congreso del Estado, para el inicio de juicio político en contra de la Presidenta y el Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Asimismo, solicitó se aplicaran las medidas necesarias para que se diera cumplimiento a la sentencia.

**b) Acuerdo respecto del escrito de Ma. de Jesús Llamas Gómez, para dar cumplimiento a la sentencia local.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente del Tribunal Electoral determinó:

a. Dejar sin efectos el apercibimiento del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit manifestó la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de multas por incumplir diversos requisitos fiscales para aplicar el procedimiento administrativo.

b. Requerir a la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores de San Blas, Nayarit, que, en el plazo de tres días contados a partir del día

---

<sup>1</sup> Información consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

Expediente 783/2018 <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedientesyTipo.asp>

Expediente 815/2018 <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedientesyTipo.asp>



siguiente a la notificación, cumplieran la sentencia recaída al expediente **TEE-JDCN-93/2017** y acumulados; y que, una vez realizados los pagos, lo informaran a este Tribunal.

c. Los apercibió con la imposición de una multa, en caso de incumplir con lo anterior.

d. Les requirió a las autoridades referidas su domicilio particular, a fin de cumplir con lo dispuesto por la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit.

**12. Amparo indirecto 175/2020 y Juicio Ciudadano SG-JDC-53/2020.**

**a) Amparo indirecto.** En contra del acuerdo en mención, parte de los Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, presentaron amparo indirecto, mismo que se radicó con el número 175/2020 ante el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Nayarit.

El treinta y uno de enero de dos mil veinte se le concedió la suspensión provisional, sin embargo, el once de febrero de dos mil veinte, se negó la suspensión definitiva; y a la fecha el referido amparo aún no ha sido resuelto.

Así, al haberse negado la suspensión definitiva en el amparo 175/2020 el once de febrero pasado, es hasta esa fecha que este Tribunal Electoral estaba en condiciones de continuar aplicando los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia.

**b) juicio ciudadano.** El treinta de enero de dos mil veinte, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo promovieron juicio ciudadano, inconforme con la omisión de ejecutar y hacer ejecutar la sentencia recaída en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; asimismo se inconformaron con el acuerdo de diecisiete de enero de

dos mil veinte, por dejar sin efectos el apercibimiento formulado en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y no dar vista al Congreso del Estado de Nayarit.

**c) Juicio SUP-JDC-122/2020. Reencauzamiento.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un acuerdo en el cual reencauzo el medio de impugnación a la Sala Regional, al ser la competente para conocerlo y resolverlo. En la Sala Regional, se radicó con el número de expediente SG-JDC-53-2020.

**13. Resolución de la Sala Regional.** Con fecha 5 de marzo de los cursantes, la citada autoridad electoral resolvió en sentencia dictada en el expediente SG-JDC-53-2020, revocar el acuerdo dictado el 22 de marzo de 2018 dos mil dieciocho por el magistrado presidente del Tribunal Electoral, sobreseer parcialmente la demanda y remitirla a esta autoridad para efectos de resolver lo conducente con relación a la petición de actualización de cantidades.

**14. Solicitud de la parte actora de aplicar las medidas de apremio.** Con base en la resolución anterior, la parte actora presentó escrito el 6 de marzo de 2020 solicitando se apliquen las medidas de apremio contempladas en el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2018.

**a)** En esa misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral dictó acuerdo dentro de las constancias del expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, a efectos de solicitar a la Sala Regional, la remisión de las constancias de los expedientes TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

En acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2020 notificado por vía electrónica, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, informa que las constancias del expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo acuerdo, se impuso a la mayoría de los Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, multa por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se requirió a la Contraloría Municipal y Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit por el domicilio de los regidores a efectos de cumplir con los lineamientos para hacer efectivo el cobro de las multas establecido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Finalmente, se ordenó dar vista al Pleno del Tribunal Estatal con las constancias del expediente a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de presentar solicitud de juicio político en contra de la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit y ordenar el arresto por 36 treinta y seis horas del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

**15. Solicitud de Prórroga planteada por la autoridad responsable.**

Mediante promociones presentadas el 23 veintitrés de marzo de 2020 dos mil veinte por Candy Anisoara Yescas Blancas, Víctor Isaac Ríos Ibáñez, Olga Ortiz Manjarrez, Adrián García Nayar, Alma Rosio López Naranjo, Eleazar Isaías Chávez Damián, Neyda Liz Medina Páez, Antonio Tapia García, Pablo Ramírez Escobedo, Santos Humberto Vargas Coronel, Gaspar Gastelum Sotelo, Julio Manuel Terán García, Kretza Yovanna Estrada Galeano, Solicitaron prórroga para dar cumplimiento a la sentencia de autos.

Por acuerdo del 25 de marzo siguiente, y por razones de salud pública, originadas por la propagación internacional y nacional de distintos casos de coronavirus (COVID-19), al ser declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, se concedió la prórroga solicitada para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte y **se otorgó el plazo de 5 cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de

esta determinación, para acatar al acuerdo de fecha 6 seis de marzo 2020. Transcurrido dicho plazo sin el respectivo cumplimiento, se harán efectivas las medidas de apremio y demás consecuencias jurídicas establecidas en el mismo.

**16. Solicitud de nueva prórroga.** Dentro del plazo otorgado concretamente el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, nuevamente se presentaron promociones por la autoridad responsable para solicitar ampliación de la prórroga concedida a efectos de dar cumplimiento a la sentencia.

En acuerdo dictado el 2 dos de abril de 2020 se negó la nueva prórroga solicitada y se requirió a las autoridades responsables, así como a las vinculadas el cumplimiento de la sentencia, con el cumplimiento inmediato de la misma.

En el mismo acuerdo, se le apercibe con la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Cabe destacar que el mismo **31 de marzo de 2020**, se dictó el **acuerdo plenario** que tuvo por objeto, entre otra cosa, **declarar inhábiles y suspender la atención al público, del 6 de abril de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020** y durante ese tiempo, no corrieron plazos jurisdiccionales y no se realizaron actuaciones judiciales.

**17.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, ante la nueva solicitud de las autoridades responsables y de las autoridades vinculadas al cumplimiento, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en los términos siguientes.

*Sin perjuicio de la negativa de prórroga acordada el 02 dos de abril de 2020 dos mil veinte dentro del expediente en el que se actúa, pues en esa ocasión se realizó la petición con argumentos diferentes a los ahora planteados, se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de 3 tres*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017  
Y ACUMULADOS

*días, contados a partir de la notificación de este acuerdo, presente propuesta de cumplimiento de la sentencia sin supeditarla a la solicitud de audiencia con los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado de Nayarit, para exponer la situación financiera del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, pues la reunión referida se trata de un acto futuro e incierto y la posibilidad de obtener el préstamo es igualmente un acto futuro e incierto, el cual por cierto, en un primer intento negado.*

**18. Incidente de actualización de cantidades.** El 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral, resolvió ordenar al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit que, en un plazo de diez días hábiles, realizara la actualización de los montos determinados a favor de María de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, debiendo hacer el cálculo de la inflación y debiendo informar a este órgano colegiado de los montos obtenidos por su actualización.

Asimismo, se les apercibió a las autoridades responsables de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se le impondría una multa por la cantidad de ciento cincuenta días de unidad de medida y actualización.

**19. Escritos presentados por la autoridad responsable.** Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte se dio cumplimiento parcialmente al acuerdo emitido con fecha 15 de mayo de 2020, manifestando la autoridad responsable en sus escritos y en lo que respecta a la propuesta de cumplimiento de sentencia, que las finanzas del municipio de San Blas, Nayarit, subsiste de las participaciones erogadas por el gobierno federal para dar cumplimiento a los compromisos presupuestales y las necesidades

de dicho municipio, así como la administración y funcionamiento, recibiendo un 15% de los gastos presupuestados en el presupuesto de egresos, mismas que no han sido entregadas por la Secretaría de Finanzas de Nayarit, por lo cual no se puede disponer del recurso.

De lo anterior, manifiestan que les es imposible sufragar el pago total de manera inmediata y en una sola exhibición, tal como se emitió en la sentencia, mencionando que el cumplimiento del pago será atendido a las condiciones financieras que el ayuntamiento reciba.

**20. Acuerdo respecto del escrito presentado por la autoridad responsable, para dar cumplimiento a la resolución que se le exige derivara del expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.**

Con fecha veintidós de mayo de 2020 dos mil veinte la Magistrada Presidenta determinó lo siguiente:

Que el cumplimiento de la resolución exigida no puede estar supeditado a las condiciones que señalaron en su escrito sobre las participaciones federales que recibe el Ayuntamiento de San Blas, ni mucho menos la solicitud del préstamo económico solicitado al Congreso del Estado, toda vez que el Parlamento Local no autorizó ningún préstamo al Ayuntamiento, de lo cual, las causas esgrimidas por la autoridad responsable son insuficientes para postergar el cumplimiento de la resolución ordenada desde el veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, las aseveraciones que se desprenden del escrito de las autoridades responsables, el debido cumplimiento de la resolución, no se trata de ningún tipo de decisión arbitraria, ilegal o caprichosa por parte de este órgano jurisdiccional electoral, pues cuando no existe cumplimiento voluntario de las sentencias, el juzgador puede exigir el cumplimiento forzoso, como lo señala la Ley de Justicia Electoral Local, por lo que es evidente, que existe desobediencia por las autoridades responsables.

Tratándose de las condiciones derivadas de la pandemia Covid-19 y la afectación que provoca hacia el desarrollo de las actividades de las Instituciones y Ayuntamientos, la administración de justicia es una actividad esencial, existiendo una dilación indebida para cumplir la resolución, obstaculizando la tutela judicial efectiva brindada por este Tribunal.

Por otra parte, este Tribunal ha permitido que las partes lleguen a un acuerdo voluntario para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se ha recibido en este órgano jurisdiccional, ningún tipo de propuesta razonable de pago por parte de las autoridades responsables que permita hacer conciliación entre las partes, pero además que permita constatar la intención y voluntad de los responsables de acatar el mandato judicial.

En base a lo anterior, se requirió a las autoridades responsables y autoridades vinculadas con el cumplimiento para que, en un **plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas**, remitieran a este órgano jurisdiccional la propuesta efectiva y en caso de incumplimiento se harían efectivos los apercibimientos.

**21. Solicitud de Apertura de Incidente de Liquidación de Sentencia, por parte de las autoridades responsables.** Con fecha 09 nueve de junio de 2020 dos mil veinte, se presentó a este órgano jurisdiccional escrito, donde las autoridades responsables solicitaron dar apertura al incidente de liquidación de Sentencia.

**22. Requerimiento a la parte actora, de planilla de liquidación de sentencia.** Con fecha 10 diez de junio de 2020 dos mil veinte, la Magistrada Presidenta acordó abrir el incidente de liquidación, reservar el expediente en su ponencia y requerir a la parte actora para que, en un **plazo de tres días**, presentara planilla de liquidación de sentencia, tomando en cuenta las dos sentencias incidentales de actualización de cantidades que obran en autos.

**23. Cumplimiento al requerimiento de planilla de liquidación de Sentencia.** Con fecha 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó en este órgano jurisdiccional electoral, planilla de liquidación, tomando en cuenta las cantidades determinadas de las sentencias incidentales.

**24. Acuerdo en el cual se corre traslado a la autoridad responsable, del cumplimiento de la planilla de liquidación de Sentencia.** Con fecha 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, se acordó, correr traslado a la autoridad responsable para que, dentro del **término de tres días** contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su interés conviniera.

**25. Respuesta de la autoridad responsable al traslado de la planilla de liquidación.** Con fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, se presentó escrito por la autoridad responsable donde señala que es improcedente la Planilla de Liquidación, pues advierte, que, de los cálculos realizados, no contempló la deducción y/o retención de los impuestos de las leyes hacendarias, que se establecen para los sueldos y salarios.

Asimismo, mencionó que la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, no establece la aplicación de incrementos bajo el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor), ni tampoco dispositivo alguno, para efectos de considerar se generen intereses o ganancias mediante la condena de prestaciones, dictadas en las resoluciones, abogando, que dicha planilla de liquidación resulta ilegal, inconvencional e inconstitucional, debiéndose declarar en Sentencia interlocutoria.

**26. Declaración de cierre de instrucción y estado de resolución del expediente.** Con fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, acordó que, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declarara cerrada la instrucción y se pusiera el expediente en estado de resolución.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 23, 55, 56 y 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; 343, 621, 630, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, este Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver el incidente de liquidación de sentencia por tratarse de una cuestión relacionada directamente con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El incidente de liquidación de sentencia reúne los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; y 28 y 29 del reglamento interior de este ente colegiado, pues se presentó oportunamente, se presentó por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente y está legitimada, por ser autoridad demandada dentro del juicio de origen

**TERCERO. Estudio de fondo.** La cuestión incidental, se centra en determinar la cantidad líquida a pagar, pues la propia autoridad responsable demostró interés en establecer el adeudo derivado de la

<sup>2</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.*

sentencia dictada en favor de la parte actora de este juicio.

En efecto, la autoridad responsable, presentó escrito el 9 nueve de junio de 2020 dos mil veinte, solicitando dar apertura al incidente de liquidación de Sentencia.

Derivado de esa promoción se requirió a la parte actora por la correspondiente planilla de liquidación.

Con la planilla de liquidación, se corrió traslado a la autoridad responsable, la cual, el 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, presentó escrito para alegar:

Primero: la improcedencia de la planilla de liquidación, pues advirtió que, los cálculos realizados, no contemplaron la deducción y/o retención de los impuestos de las leyes hacendarias, que se establecen para los sueldos y salarios.

Segundo: la planilla de liquidación, a su parecer, resulta ilegal, inconvencional e inconstitucional, porque en materia electoral la ley no contempla ningún dispositivo legal para efectos de considerar que se generan intereses o ganancias respecto a la condena de prestaciones o remuneraciones establecida en las sentencias de éste órgano jurisdiccional.

Previo a determinar la cantidad liquida a pagar, es imprescindible dar respuesta a los planteamientos de la autoridad responsable pues impactan directamente en la cuestión incidental a resolver.

La autoridad responsable, señala que en materia electoral la ley no contempla ningún dispositivo legal para efectos de considerar que se generan intereses o ganancias respecto a la condena de prestaciones o remuneraciones establecida en las sentencias de éste órgano jurisdiccional.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la inconformidad planteada por la autoridad responsable, resulta inoperante pues deriva o tiene origen en actos consentidos previamente en razón de haberse

resuelto en sentencia incidental de fecha 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, ordenar al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, realizar la actualización de los montos determinados a favor de la parte actora y tomar como base para ello el índice financiero que al efecto establece el banco de México, el cual tiene como sustento el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La determinación tomada en esa sentencia, se notificó a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas al cumplimiento, el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, sin haberse impugnado por ninguna de las partes por lo cual adquirió firmeza.

Entonces, a criterio de este órgano jurisdiccional, se actualizó el consentimiento tácito por no interponer oportunamente los medios de impugnación previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de aquella resolución, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

En ese mismo sentido, si luego de consentir una determinación se acude a combatir actos posteriores que son consecuencia directa de aquella, sin alegar vicios propios que genere el acto posterior, **los alegatos resultarán improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es sólo la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.**

Por ello se afirma, el motivo de inconformidad, relacionado con la falta de regulación en la normativa electoral para determinar la actualización de la cantidad adeudada, resulta inoperante pues constituye un acto derivado de otro acto consentido previamente, por no haberse impugnado.

Resultan orientadoras la jurisprudencia y tesis siguientes:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.**  
**IMPROCEDENCIA.** *El amparo es improcedente cuando se*

*endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos*<sup>3</sup>.

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél*<sup>4</sup>.

A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta parcialmente fundado el segundo de los planteamientos en el que la autoridad responsable afirma que la planilla de liquidación no contempla la deducción y/o retención de los impuestos de las leyes hacendarias, que se establecen para los sueldos y salarios.

Lo anterior pues, tal como lo afirma la autoridad responsable, la planilla de liquidación presentada por la parte actora, no contempla las retenciones aplicables a las cantidades adeudadas a la parte actora de este juicio, tal como se estableció en la sentencia condenatoria dictada en autos el 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la que expresamente se señaló que debía aplicarse la retención del pago de impuesto sobre la renta a los sueldos adeudados a la parte actora, así como a la parte proporcional del aguinaldo que les correspondió por el ejercicio del cargo de regidores.

---

<sup>3</sup> Época: Octava Época. Registro: 223476. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, febrero de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/99. Página: 96.

<sup>4</sup> Época: Séptima Época. Registro: 232011. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 9.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se inserta la planilla de liquidación de la parte actora, en la que, toma en cuenta las cantidades determinadas de las sentencias incidentales que obran en el expediente, sin embargo, no estableció las retenciones de impuesto sobre la renta aplicables:

	Quincenas condena	Aguinaldo condena	Quincenas actualizadas	Aguinaldo actualizado	total
Guadalupe García Montes	\$193,853.20	\$66,933.20	\$214,165.96	\$73,945.61	\$288,111.57
Ma. de Jesús Llamas Gómez	\$252,009.16	\$66,933.20	278,415.66	\$73,945.61	\$352,361.27
Myriam Ruiz Macías	\$252,009.16	\$66,933.20	278,415.66	\$73,945.61	\$352,361.27
Lucila Herrera Quevedo	\$252,009.16	\$66,933.20	278,415.66	\$73,945.61	\$352,361.27

En consecuencia, a efecto de determinar con precisión la cuantía de las prestaciones adeudadas por la autoridad responsable, actividad indispensable para exigir el cumplimiento y ejecución de la resolución, y toda vez que la planilla de liquidación presentada por la parte actora, no se ajusta a la condena decretada en autos, este órgano jurisdiccional, procede a determinar la cantidad líquida adeudada por la autoridad responsable, actualizada a la fecha de esta sentencia incidental. En ese sentido, resulta orientadora la siguiente tesis:

**LIQUIDACION DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.**

*Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su*

*ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> Época: Séptima Época. Registro: 247900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 297.

No es materia de debate por ser cosa juzgada, que la condena a pagar las quincenas adeudadas, quedó expresada en la sentencia condenatoria de la siguiente manera:

Regidor	Sueldo Quincenal	Descuento de ISR	Sueldo Neto	Quincenas adeudadas	Total
<b>Guadalupe García Montes</b>	\$25,100.00	\$5,714.68	\$19,385.32	10	<b>\$193,853.20</b>
<b>María de Jesús Llamas Gómez</b>	\$25,100.00	\$5,714.68	\$19,385.32	13	<b>\$252,009.16</b>
<b>Myriam Ruiz Macías</b>	\$25,100.00	\$5,714.68	\$19,385.32	13	<b>\$252,009.16</b>
<b>Lucía Herrera Quevedo</b>	\$25,100.00	\$5,714.68	\$19,385.32	13	<b>\$252,009.16</b>

En relación al aguinaldo, se estableció el pago de **40 días de aguinaldo**, aplicando las deducciones fiscales a ese rubro.

El aguinaldo no se expresó en cantidad líquida, pero tomando en consideración el pago quincenal de \$25,100.00 (veinticinco mil cien pesos 00/100 moneda nacional), dividido entre los quince días, da como resultado el salario diario de \$1,673.33 (mil seiscientos setenta y tres pesos 33/100 moneda nacional), multiplicado por los cuarenta días de aguinaldo expresados en la sentencia se obtiene por concepto de parte proporcional de aguinaldo la cantidad de \$66,933.20 (sesenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 20/100 moneda nacional).

Sin embargo, al monto resultante es necesario aplicarle la deducción correspondiente al impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, deducción que se realizará una vez que se realice la operación de actualización de dicha cantidad.

Vale la pena resaltar, en la sentencia incidental de fecha 15 quince

de mayo de 2020 dos mil veinte, se ordenó al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, realizar la actualización de los montos determinados a favor de la parte actora y tomar como base para ello el índice financiero que al efecto establece el banco de México, el cual tiene como sustento el Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuestión debatida por la autoridad responsable en este incidente misma que fue declarada inoperante en párrafos previos.

Con fundamento en lo expresado, se determinará la cantidad actualizada a pagar de quincenas adeudadas y parte proporcional actualizada de aguinaldo, teniendo como base, el salario quincenal de **\$25,100.00** (veinticinco mil cien pesos 00/100 moneda nacional).

Además, de conformidad con lo establecido en la multicitada sentencia incidental, para efectos de actualización se tomará como base el índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de septiembre del año dos mil diecisiete, mes posterior a la fecha de resolución de la sentencia condenatoria, y al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de junio del año dos mil veinte por ser el mes previo al dictado de la resolución interlocutoria de este incidente.

Tal como lo sostiene la parte actora, para determinar el valor del peso mexicano en el mes y año corriente, es necesario acudir al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de septiembre del año dos mil diecisiete, y al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de junio del año dos mil veinte a efectos de realizar la operación matemática consistente en multiplicar la cantidad adeudada en el momento de dictar sentencia por el índice nacional de precios al consumidor actualizado (junio de dos mil veinte), entre el índice nacional de precios al consumidor de septiembre de dos mil diecisiete, de ahí se obtendrá el valor actualizado del peso. Operación matemática expresada de la siguiente manera:





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

## EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y ACUMULADOS

**Valor final = Valor inicial \* INPC final  
INPC inicial**

**Valor 2020 = Valor 2017 \* INPC junio 2020  
INPC septiembre 2017**

Según la edición matutina del diario oficial de la federación publicada el 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho<sup>6</sup>, el índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de septiembre de 2017 dos mil diecisiete es de 96.093. vale la pena resaltar, el 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx), que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 dos mil dieciocho utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el índice nacional de precios al consumidor, la segunda quincena de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó la equivalencia entre los índices elaborados con base en la segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, es decir, en esa fecha se modificó el índice nacional de precios al consumidor por lo que la edición de septiembre de 2017 perdió vigencia.

Por otro lado, según la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte<sup>7</sup> el índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de junio de 2020 dos mil veinte es de 106.743 puntos.

Tomando en consideración lo anterior, en una primera fase se

<sup>6</sup>Disponible en

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5538666&fecha=21/09/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5538666&fecha=21/09/2018), consultado el 03 de agosto de 2020 a las 13:00 horas.

<sup>7</sup> Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596572&fecha=10/07/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596572&fecha=10/07/2020), consultado el 03 de agosto de 2020 dos mil veinte a las 14:00 horas

determinará la cantidad quincenal actualizada, así como la parte proporcional de aguinaldo, a efecto de establecer las deducciones por concepto de impuesto sobre la renta por sueldos y salario aplicable.

Según se ha venido expresando, el sueldo quincenal ascendía a la cantidad de \$25,100.00 (veinticinco mil cien pesos 00/100 moneda nacional), multiplicada esa cifra por el índice nacional de precios al consumidor de junio de 2020 de 106.743 puntos, dividido ese resultado entre el índice nacional de precios al consumidor de septiembre de 2017 de 96.093, arroja una cantidad actualizada de: \$27,881.83 (veintisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 33/100 moneda nacional). La operación matemática se expresa de la manera siguiente:

$$25,100.00 \times 106.743 \div 96.093 = 27,881.83$$

La parte proporcional de aguinaldo actualizada, resulta de dividir el salario quincenal de \$27,881.83 (veintisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 83/100 moneda nacional), entre quince lo que da como resultado el salario diario de \$1,858.78 (mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 78/100 moneda nacional), multiplicado por los cuarenta días de aguinaldo expresados en la sentencia se obtienen \$74,351.20 (setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos 20/100 moneda nacional).

Entonces, tenemos que, el pago quincenal actualizado asciende a \$27,881.83 (veintisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 83/100 moneda nacional) y la parte proporcional de aguinaldo actualizado es de \$74,351.20 (setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos 20/100 moneda nacional). Sin embargo, a esa cantidad, aún no se le aplica la deducción correspondiente al impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, por tanto, en la siguiente fase procederemos a determinar la deducción correspondiente al pago quincenal y la deducción aplicable al aguinaldo.

Según se desprende del anexo, 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal

para 2020 dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la deducción o tarifa aplicable cuando se hacen pagos que correspondan a un periodo de 15 días por un salario comprendido entre \$18,837.76 (dieciocho mil ochocientos treinta y siete y \$35,964.30 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional), es de \$3,534.30.

En relación con el aguinaldo, al no existir tabla específica para pagos de cuarenta días, se acude a la tabla que contiene la tarifa mensual aplicable. Por tanto, \$74,351.20 (setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos 20/100 moneda nacional) considerada la parte proporcional de aguinaldo, se ubica dentro del rango de ingreso de \$72,887.51 (setenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 51/100 moneda nacional) a \$97,183.33 (noventa y siete mil ciento ochenta y tres pesos 33/100 moneda nacional), por tanto, la deducción o retención aplicable a la parte proporcional de aguinaldo es de \$17,575.69 (diecisiete mil quinientos setenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional).

La actualización correspondiente al pago quincenal y a la parte proporcional de aguinaldo aplicadas las deducciones correspondientes, se expresa a continuación:

Concepto de adeudo	Bruto	Descuento de ISR	Neto
Sueldo quincenal	\$27,881.83	\$3,534.30	\$24,347.53
Parte proporcional de aguinaldo	\$74,351.20	\$17,575.69	\$56,775.51

En base a lo anterior, la cantidad líquida adeudada por la autoridad responsable, a la fecha de esta resolución incidental, es la siguiente:

Parte actora	Sueldo Neto quincenal	Quincenas de adeudo	Total quincenas adeudadas	Parte proporcional de aguinaldo	Total adeudo
Guadalupe García Montes	\$24,347.53	10	\$243,475.30	\$56,775.51	\$300,250.81
María de Jesús	\$24,347.53	13	\$316,517.89	\$56,775.51	\$373,293.40

Llamas Gómez					
Myriam Ruiz Macías	\$24,347.53	13	\$316,517.89	\$56,775.51	\$373,293.40
Lucia Herrera Quevedo	\$24,347.53	13	\$316,517.89	\$56,775.51	\$373,293.40

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

**Primero.** Tomando en consideración la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete y la liquidación formulada en esta resolución incidental por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se requiere al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, a efectos de pagar por concepto de quincenas adeudadas y parte proporcional de aguinaldo adeudado a **Guadalupe García Montes, la suma de \$300,250.81** (trescientos mil doscientos cincuenta pesos 81/100 moneda nacional) y a **María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, a cada uno de ellos, la cantidad de \$373,293.40** (trescientos setenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos 40/100 moneda nacional).

**Segundo.** Se concede a la autoridad responsable, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución para dar cumplimiento con lo ordenado.

**Tercero.** Se apercibe a la autoridad responsable, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse, con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 55 y 57 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en caso de incumplir con lo ordenado, dentro del plazo concedido.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta, **José Luis Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo** y **Gabriel Gradilla Ortega**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo.**

Magistrada Presidenta

  
**José Luis Brahms Gómez**

Magistrado

  
**Rubén Flores Portillo**

Magistrado

  
**Gabriel Gradilla Ortega**

Magistrado

  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos

